

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00155-01
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Víctor Enrique Caballero Camargo y Nancy Yarmidt Cabra Duarte (compañera), en nombre propio y representación de los menores CCCC y CDCC, por medio de apoderado judicial, llamaron a juicio a CI Prodeco SA, para que se declare que: *a) que existió un contrato de trabajo del 13 de mayo de 2009 al 18 de abril de 2017, «[...] por haber acaecido a la pensión de invalidez», en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de los*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00155-01
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA

perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante, lucro cesante futuro, perjuicios morales, «*perjuicios morales objetivos*» a favor de la compañera permanente e hijos, daño fisiológico, vida en relación, intereses moratorios, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narraron, que el señor Caballero prestó sus servicios del 13 de mayo de 2009 al 18 de abril de 2017, que la relación laboral finalizó por el reconocimiento de la pensión de invalidez, que ocupó el cargo de conductor de camión minero, que su último salario fue de \$3.576.000, que en ejercicio de su cargo presentó síndrome depresivo mayor y dolor lumbar sin radiculopatía, que según resonancia magnética del 2 de mayo de 2013 reportó una dicartrosis L5 + protrusión discal central, que con dictamen n.º 5094 del 23 de junio de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar lo calificó con una PCL del 46.55% de origen común, que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que la Junta Regional repuso la decisión y le asignó una PCL 55.03% de origen común, que con oficio BP-R-I-L-22521-12-2016 del 12 de diciembre de 2016 se le reconoció pensión de invalidez de origen común por Colfondos SA a partir del 1 de junio de 2014, que el reconocimiento y pago de la prestación, no exonera a la demandada de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios (artículo 216 CST), que las enfermedades sufridas derivaron de la ejecución de las funciones realizadas, que el núcleo familiar estaba compuesto por la compañera permanente y dos hijos menores, que el valor de la mesada asignada fue inferior al que devengaba como salario, razón por la que sufrió un detrimento en su patrimonio.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 67). Enterada, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos, indicó que, en efecto, entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual inició el 14 de mayo de 2009 en el cargo de operador de camión minero.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00155-01
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA

Adujo que el señor Caballero sufrió varias patologías y fue calificado por ellas, pero todas fueron de origen común.

Aseguró que con la evaluación del puesto de trabajo se logró constatar que las actividades del accionante no requerían de movimientos forzados, repetitivos o de flexo – extensión.

Advirtió que al señor Caballero se le asignaron todas las herramientas necesarias para la ejecución segura de su labor.

Explicó que para la asignación de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, debía existir una culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del daño, lo que en el caso de autos no se presentó.

Iteró que las patologías sufridas por el trabajador fueron de origen común, luego no emanaron de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

Planteó las excepciones de fondo que llamó: inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

4. SENTENCIA CONSULTADA

Lo es la proferida el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió declarar la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación, negar todas las pretensiones de la demanda, y absolver a la encartada.

Señaló que no era materia de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo del 14 de mayo de 2009 al 18 de abril de 2017 (f.º 44 a 48 y 106 a 108).

Contrajo el problema jurídico a determinar si las patologías sufridas por el demandante fueron de origen laboral o común, y si era procedente el pago de las indemnizaciones deprecadas (artículo 216 del CST), toda vez el empleador tenía culpa suficientemente comprobada frente a los padecimientos de salud del señor Caballero.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00155-01
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA

Reprodujo el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, del que extrajo la definición de accidente de trabajo, e indicó que el artículo 4 del mismo texto definió la enfermedad laboral como aquella contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en que el trabajador se vio obligado a laborar.

Se remitió a los folios 49 a 51, en los que observó epicrisis y estudios radiológicos, en donde constaba que el actor padeció quebrantos de salud.

De folios 52 al 53 encontró el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar donde se determinó que el actor tenía una PCL del 46.55% de origen común, con fecha de estructuración 1 de junio de 2014.

En los folios 54 a 56 observó el acta expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante la que se resolvió el recurso de reposición y se la asignó al señor Caballero una PCL del 55.03% de origen común.

De lo anterior concluyó que el actor presentó padecimientos de salud en vigencia del nexo laboral, sin embargo, estos fueron de origen común, aunado a ello, no se demostró la ocurrencia de accidentes de trabajo durante la ejecución del contrato.

A renglón seguido, trajo a colación el contenido del artículo 216 del CST, y explicó que, en estos casos, era necesaria la culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad de origen profesional.

Manifestó que la prueba de la culpa suficiente era una carga probatoria del demandante, es decir, era preciso que este acreditara las omisiones cometidas por el empleador frente a sus obligaciones especiales de protección y cuidado, lo que en el caso de autos no se dio.

Recordó que aquí la culpa era subjetiva y no estaba sujeta a presunciones (culpa probada). Reprodujo apartes de la sentencia CSJ SL9355 – 2017 como soporte jurisprudencial de su *dicho* «[...] no le basta al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00155-01
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA

trabajador con plantar el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección [...]».

Hizo uso de los artículos 57 y 58 del CST, y manifestó que estos textos legales se encontraban contenidas las obligaciones mínimas de las partes en desarrollo de un contrato de trabajo.

Iteró que en el caso objeto de estudio, el accionante no desplegó un esfuerzo probatorio tendiente a demostrar la culpa de su empleador, contrario a ello de la prueba testimonial, se pudo verificar, que la demandada actuó siempre con diligencia y cuidado, que capacitó al demandante y le otorgó las herramientas necesarias para la segura ejecución de sus actividades.

Coligió que no era dable acceder a lo solicitado por el actor, toda vez las patologías padecidas eran de origen común, y no existían medios de prueba que demostraran la culpa suficiente del empleador en los padecimientos sufridos.

Agregó que la parte activa del juicio no solo descuido su deber probatorio en los términos del artículo 167 del CGP, sino que abandonó su causa con posterioridad a la presentación de la demanda.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

No fue formulado.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez corrido el término de traslado para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial de la demandada ratificando los argumentos expuestos en el trámite de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00155-01
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alza consisten en determinar: *i)* si las patologías sufridas por el señor Caballero fueron de origen profesional; *ii)* si es procedente la condena por concepto de indemnización plena de perjuicios en los términos del artículo 216 del CST.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado, toda vez las patologías sufridas por el demandante son de origen común y no hay lugar al pago de la indemnización consagrada en el artículo 216 del CST.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el actor laboró al servicio de la demandada 13 de mayo de 2009 al 18 de abril de 2017; *ii)* que fue calificado con una PCL equivalente al 55.03% de origen común; *iii)* que fue pensionado por el riesgo de invalidez de origen común mediante oficio BP-R-I-L-22521-12-2016 del 12 de diciembre de 2016, por Colfondos SA a partir del 1 de junio de 2014.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00155-01
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA

municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*¹.

En suma, la *a quo* concluyó del material probatorio que no había lugar al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, pues las patologías sufridas por el actor tuvieron un origen común, y no fueron producto de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, aunado a ello, el demandante no cumplió con la carga de probar con suficiencia la culpa del empleador y descuidó su causa.

Para resolver el grado jurisdiccional que nos ocupa, sea lo primero acudir al artículo 216 del CST, que reza:

CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Cabe aclarar que «*culpa suficientemente comprobada del empleador*» respecto a una contingencia de origen laboral, se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel².

En este punto, resulta claro para esta colegiatura, que tanto la ley, como la jurisprudencia, al unísono hablan de una contingencia cuyo génesis sea laboral, un daño derivado de la ejecución de una actividad de trabajo.

¹ CSJ SL676-2021.

² CSJ SL2206-2019.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00155-01
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA

Ahora bien, al descender al caso concreto, encuentra la Sala que los medios de convicción adjuntos al plenario dan fe de una serie de patologías que tienen un origen común, ello se observa, *verbi gratia*, en el acta expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se resolvió el recurso de reposición y se le asignó al señor Caballero una PCL del 55.03% de origen común (f.º 57 a 58), calificación que sirvió base para el reconocimiento de la pensión por riesgo de invalidez de origen común emanada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos SA (f.º 59 a 61).

Con todo, y como lo expuso la juez de primer grado, no existe prueba que hable de un accidente de trabajo reportado por la demandada y sufrido por el actor.

Así, las situaciones de orden fáctico que se demostraron en esta causa, no encajan con aquellas exigidas por la norma y entendidas por la jurisprudencia, para acceder a la indemnización deprecada.

Por lo hasta aquí expuesto, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el dieciseis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO** y **NANCY YARMIDT CABRA DUARTE** (compañera), en nombre propio y representación de los menores **CCCC** y **CDCC** contra **CI PRODECO SA**.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la motiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00155-01
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA

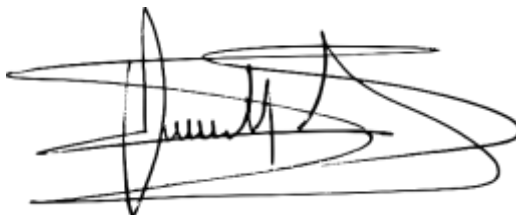
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado